ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2019

S E N T E N C I A Nº 123/2019

En MADRID, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 2/2019, entre partes: de una como recurrente [redacted], representado por la Procuradora [redacted], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el PRESIDENTE DEL CTBG, P.V. EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, el día 16/11/2018, acordando "***DESESTIMAR*** *la reclamación presentada por* [redacted]*, al apreciar la concurrencia del límite dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Buen Gobierno*". Ha sido parte, en calidad de codemandado, [redacted],

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representado por el Procurador de los Tribunales [redacted].

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 16/01/2019. Recibido en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 29/01/2019 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 15/02/2019, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda. En esa misma fecha se recibe un escrito del procurador [redacted], en representación de [redacted], solicitando que se le tuviera por personado y parte en calidad de codemandado, solicitud que fue atendida mediante diligencia de ordenación de 7/03/2019, una vez concedida la representación en legal forma.

SEGUNDO. - En fecha 18/03/2019 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia anulando la resolución recurrida. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa del Consejo de Transparencia demandado quien, el día 14/05/2019 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y

[redacted]

solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida. El 13/06/2019 presentó su contestación el codemandado solicitando la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a derecho

TERCERO. - Mediante el decreto de 14/06/2019 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales solicitadas, salvo la consistente en librar oficios a los Juzgados Centrales número 1 y número 9 por no ser necesarias para resolver la cuestión propuesta y, además, porque no se designan particulares concretos de los procedimientos a los que se refieren.

CUARTO. - Una vez concluido el período probatorio se dictó la diligencia de ordenación de fecha 8/07/2019 acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 22/07/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 9/09/2019 lo hizo la codemandada y el 26/09/2019 lo presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo ambas en la oposición a la demanda y el día 27/09/2019 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O.

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 8 de diciembre de 2016, [redacted] presenta en la Universidad Politécnica de Madrid una solicitud de copia de la tesis doctoral titulada “Modelo matemático para analizar el transporte de contaminantes en aguas marinas”, que había sido leída el 1 de enero de 1993.
- Al no haber recibido contestación a su solicitud, la entiende desestimada por silencio administrativo e interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, mediante escrito de 11 de enero de 2017, registrado el día siguiente.
- El 12 de enero de 2017 la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales del Consejo da traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.
- El 31 de marzo de 2017 la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, contesta que no procede entregar la copia solicitada porque la información sería muy posiblemente utilizada por el solicitante para afectar a derechos del autor de la tesis doctoral, porque el artículo 11 de la LOPD exige para la cesión de datos de carácter personal el consentimiento de los afectados y porque la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor, y la remisión

[redacted] [redacted]

de una copia de la misma al solicitante requeriría el consentimiento de aquél.

- El día 11 de abril de 2017 la Presidenta del Consejo estima la reclamación e insta a la Universidad Politécnica de Madrid a que, en el plazo de un mes, traslade la información solicitada.
- Impugnada la resolución ante estos juzgados centrales de lo contencioso administrativo, el número 1 dictó la sentencia número 36/2018, el 21 de marzo de 2018, en la que acordaba la estimación del recurso, la anulación de la resolución y la retroacción del procedimiento administrativo al objeto de que se conceda trámite de audiencia por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al autor de la tesis doctoral.
- El día 26 de junio de 2018, [redacted], autor de la tesis a la que pretende acceder el actor, presenta alegaciones manifestando que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, tiene concedidos todos los derechos sobre aquélla y que no autoriza ninguna reproducción de dicha tesis por medio alguno así como que tampoco se le haga entrega a [redacted] ni a cualquiera otra persona.
- En fecha 16 de noviembre de 2018 el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacancia de la Presidencia, resuelve la solicitud desestimándola, al apreciar la concurrencia del límite dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución y se conceda el acceso a la tesis en los términos solicitados, alegando que la tesis ya había sido objeto de divulgación con el consentimiento de su autor, que la Universidad Politécnica de Madrid no solo está facultada, sino que está obligada a facilitar copia de la tesis doctoral habida cuenta su naturaleza y consideración de “información pública” a los efectos de la Ley 19/2013, que el autor de la tesis ostenta un cargo público para cuya obtención era requisito

obligatoria ser doctor. La defensa de la Administración demandada y del codemandado solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho, puesto que el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Buen Gobierno es de aplicación al supuesto en virtud de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, artículos 17 y 18, sin que el hecho de que ostente un cargo público pueda llevar a una conclusión diferente.

SEGUNDO. - La resolución del Consejo de Transparencia acuerda desestimar la reclamación presentada por [redacted], al apreciar la concurrencia del límite dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Buen Gobierno, que prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información cuando suponga un perjuicio para la propiedad intelectual e industrial, en este caso el Consejo y el codemandado entienden que perjudica el derecho de propiedad intelectual del que es titular el autor de la tesis doctoral.

En la primera resolución dictada por el Consejo, posteriormente anulada por el Juzgado Central número 1, partía de la naturaleza de "información pública" que ha de predicarse de las tesis doctoral, al ser el "*resultado de una tarea investigadora que se lleva a cabo a través de un procedimiento "conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad", según proclama el artículo 2.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*". Acto seguido recogía su publicidad por exigencia del procedimiento de obtención del título de doctor establecido en el en el vigente Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, norma que expresamente garantiza su publicidad. El Consejo, a la vista de esta regulación, concluye:"...*la posibilidad de que otros doctores puedan formular observaciones sobre el contenido de la tesis doctoral antes del acto formal de defensa, implica que existe una pluralidad de personas que conocen la tesis al completo antes de que la misma se defienda ante un Tribunal, pudiendo ser considerado como un*

[redacted] [redacted]

proceso de divulgación dado que, con consentimiento del autor, se hace accesible por primera vez al público...”.

La consideración de las tesis como información sometida al ámbito de la ley 19/2013 no es propiamente objeto de este proceso, pues no se ha discutido directamente, pero en todo caso hemos de señalar que la conclusión apuntada es conforme con el criterio que se desprende de la jurisprudencia que citaremos a continuación para apuntalar la decisión a adoptar en esta sentencia, no sólo por el proceso establecido para la obtención del título sino por la obligación posterior de la Universidad ante la que se ha defendido la tesis doctoral de preceptivo depósito de un ejemplar, con la finalidad de archivo y la documentación (Art. 11 del Real Decreto 185/1985).

La Universidad consideraba también que la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor, por lo que la entrega al solicitante de una copia de la misma requeriría el consentimiento de aquél, pues de lo contrario se podría afectar a los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, afirmación que se realiza en función de anteriores problemas surgidos en relación con el solicitante, además vulnerar el derecho de explotación de que es titular, además de afectar a sus. Ante esta alegación el Consejo de Transparencia, en la primera resolución, considera que no resulta de aplicación el artículo 15 de la LTAIBG porque la información solicitada, en concreto el contenido de la tesis doctoral no incluye datos de carácter personal, añadiendo la “*Ley de Propiedad Intelectual garantiza en su artículo 1 la propiedad, entre otros, del trabajo científico, garantía que incluye los derechos de carácter personal y patrimonial del autor -artículo 2-. Estos derechos, con carácter general, no parece que pueda entenderse que se vean afectados por la pretensión de consulta del ahora reclamante desde el momento en que, por obra de la LTAIBG, no es necesario motivar las solicitudes de acceso a la información, esto es, el solicitante no tiene que acreditar un interés legítimo para el acceso*...” y por ello termina por estimar la reclamación acordando “*INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que, en el plazo de un mes, traslade la información solicitada por...y, asimismo, que remita a este*

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información trasladada al reclamante".

TERCERO. – El demandante solicita expresamente que se le entregue una copia de la tesis doctoral, añadiendo que asume los gastos necesarios para su copia en caso de que no estuviere disponible en formato electrónico.

En esta segunda resolución el Consejo se centra en la cuestión referente a la posibilidad de entregar una copia, partiendo de la regulación establecida en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que atribuye la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica a su autor por el solo hecho de su creación, añadiendo en el artículo 17 que corresponde a éste el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley y concluye:"...*Se puede deducir del límite invocado que la obtención de una copia de la tesis doctoral colisiona con el derecho sobre la propiedad intelectual del autor de la misma, y en concreto con lo dispuesto en el artículo 18 y el derecho de reproducción de una obra, en este caso científica. Una vez obtenido el testimonio del autor donde indica que no da autorización a la reproducción de la misma, este Consejo estima que prima el derecho del autor de la tesis sobre el acceso a la obtención de una copia de su obra, cuestión que por otro lado y hasta donde este CTBG conoce, nunca ha dado permiso para acceder a la misma. Por todo lo anteriormente descrito procede desestimar la reclamación presentada por el ahora reclamante*...", desestimando la reclamación presentada por [redacted].

El demandante alega que el derecho de acceso establecido en la Ley 19/2013 es muy amplio y el solicitante ni siquiera tiene que alegar un motivo para acceder a la información que le interesa, añadiendo que él es licenciado en Matemáticas por la Universidad Complutense de Madrid con la especialización en

métodos numéricos, que elaboró una tesis que trata temas similares a la solicitada, que en su vida profesional ha desarrollado diversos proyectos I+D sobre la materia y que, de acuerdo al resumen publicado, la tesis de la que pretende obtener una copia utiliza métodos matemáticos que son de interés por abordar problemas del campo de investigación en el que es experto el solicitante.

La Ley 19/2013 regula en su CAPÍTULO III el "*Derecho de acceso a la información pública*" y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone:"*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites –artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.

El artículo 15.3 de la Ley dispone:"*Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad...".

Finalmente en la exposición del marco general dentro del que han de ser resueltas las cuestiones planteadas por las partes en este recurso, debemos tener en cuenta la sentencia 1547/2017 dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sección 3ª, el 16 de octubre de 2017, en el recurso 75/2017, donde queremos destacar:"...*que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1...*".

La aplicación de estos preceptos, con el criterio interpretativo indicado, satisface el derecho de acceso mediante la facilitación al solicitante de la consulta y lectura de la tesis, al que, por lo demás, no se opone la Universidad Politécnica, que únicamente rechaza la entrega de una copia sin la conformidad y autorización de su autor.

CUARTO. – Para resolver la cuestión vamos a tener en cuenta los argumentos contenidos en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Civil, Sección 28, el día 21 de junio de 2012 (ROJ: SAP M 10578/2012 - ECLI:ES:APM:2012:10578), donde, siempre en relación con la propiedad intelectual de las tesis doctorales, leemos:"...*En relación con la primera de dichas cuestiones (obra no divulgada), podemos conceder que, cual argumenta el apelante, la defensa de una tesis doctoral ante el tribunal que ha de evaluarla y en presencia de cuantas personas hayan deseado acudir al acto para presenciarlo, no comporta divulgación de la propia obra en la medida en que el objeto de la alocución verbal del doctorando es el mantenimiento y defensa de los contenidos de su tesis, lo que no necesariamente se identifica con la lectura de la tesis misma, es decir, del texto íntegro que la conforma. Así lo pone de relieve el Art. 10-5 del Real Decreto 185/1985 sobre expedición y obtención del título de doctor y de otros estudios postgraduados, del que se infiere que dicha defensa consiste en la exposición por parte del doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la defensa de la tesis, acto público al que voluntariamente se somete el doctorando, comporta también de modo automático, en aplicación de la misma normativa (Art. 11 del mencionado Real Decreto), la entrega a la universidad de un ejemplar de la tesis expuesta "a efectos de archivo y documentación".*

En el supuesto que examinamos, el certificado emitido por [redacted] *, directora del negociado pertinente de la Universidad de Barcelona, pone de relieve que los alumnos gozan de libre acceso a las tesis doctorales depositadas en la institución bajo el elemental requisito de identificarse mediante exhibición de*

[redacted]

su Documento Nacional de Identidad. Pues bien, si tenemos en cuenta que, conceptualmente, lo "accesible al público" es, simplemente, aquello a lo que el público puede acceder con independencia de que llegue a haber -o no- un acceso efectivo, parece plausible deducir que en el supuesto que analizamos el mero hecho de que al contenido de la tesis doctoral del actor haya tenido la posibilidad de acceder un universo indiscriminado de personas evidencia que, cuando menos en el plano material, ha existido efectiva "divulgación" de dicha obra de acuerdo con la definición del Art. 4 que hemos reproducido (".toda expresión de la misma que la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma."); y ello por más que, siguiendo el tenor del mismo precepto legal, la obra no haya llegado a ser nunca "publicada" en el sentido de que no se ha puesto a disposición de ese mismo público una multiplicidad de ejemplares de la misma ya que, tal y como acertadamente expone el apelante, la publicación es una subespecie, es decir, una más de entre otras formas posibles de divulgación, pero no, desde luego, la única.

Y esta primera conclusión no se ve empañada por el hecho de que el régimen de accesibilidad al contenido de la obra se encuentre limitado por condicionamientos secundarios, como son los relativos a la imposibilidad de obtener préstamos bibliotecarios o interbibliotecarios o a la prohibición de reproducción o fotocopiado de la obra exhibida, pues no pertenece a la noción de lo "accesible" la exigencia de que el consultante de la obra pueda disponer temporalmente de su posesión material fuera del recinto de la biblioteca o deba gozar de la facultad de obtener réplicas de la misma... Como hemos indicado, dos son las finalidades reglamentarias que persigue el preceptivo depósito de un ejemplar en la universidad ante la que se ha defendido la tesis doctoral: el archivo y la documentación (Art. 11 del Real Decreto 185/1985). Y que no se trata de expresiones sinónimas sino de dos propósitos distintos lo evidencia la copulativa "y" que utiliza el precepto reglamentario para separar ambos términos. Pues bien, dos son también los significados alternativos que el Diccionario de la Real Academia Española asigna al verbo "documentar": 1.- Probar, justificar la verdad de algo con documentos, y 2.-Instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto. Que la primera de dichas acepciones no se

adecúa a la finalidad de "documentación" a la que alude el precepto lo evidencia el hecho de que la misión de acreditar o de probar que la tesis cuyo ejemplar se deposita ha sido efectivamente defendida por su autor ya se cumple o satisface plenamente mediante la primera de las finalidades, esto es, la finalidad de "archivo" en tanto que depósito y subsiguiente permanencia estática o inerte del documento en la estancia destinada a albergar a los de su clase. Parece por ello más lógico considerar que la misión de "documentación" a la que alude el Art. 11 del Real Decreto 185/1985 constituye una finalidad dinámica y funcional que se acomoda a la segunda de dichas acepciones gramaticales, a saber, aquella que asigna al vocablo la significación de informar o transmitir a terceros el contenido intelectual del documento depositado. Interpretación esta que, por lo demás, resulta mucho más consistente que la que propone el apelante con las finalidades institucionales inherentes a toda universidad en tanto que centro de adquisición y de transmisión del saber.

De ahí que ni pueda considerarse que la "accesibilidad" facilitada por la Universidad de Barcelona se ha llevado a cabo en contra de la voluntad del actor, ni pueda sostenerse con solvencia que el actor, en tanto que doctorando que se sometió libérrimamente a las consecuencias reglamentarias propias de la defensa de su tesis, no prestó anticipadamente su consentimiento a ese mismo régimen de "accesibilidad". Podrá, a lo sumo, argumentar que el que prestó no fue un consentimiento espontáneo pero no que no lo prestara, pues existe voluntad tanto cuando se desea algo como cuando ese algo simplemente se asume en evitación de un mal que al sujeto situado en el trance de optar le produce mayor rechazo (obligada renuncia a la defensa de la tesis doctoral y a la obtención de la titulación académica correspondiente)", que se complementan, a los fines que aquí interesan, con la nº 629/2007, de 8 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en el recurso 2510/2000, desestimatoria del recurso de casación interpuesto frente a la de recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, contra la sentencia de 24 de marzo de 2000, dictada en el rollo de apelación número 657/1996 por la Sección 20.ª de la Audiencia Provincial de Madrid que, a su vez, estima el recurso de apelación

interpuesto por el Centro Español de Derechos Reprográficos contra la sentencia dictada el día 26 de junio de 1996, en los autos núm. 739/95, acogiendo la demanda promovida contra la Cámara Oficial de Comercio de Industria de Madrid y declarando que la demandada estaba obligada a obtener de la actora la preceptiva autorización para utilizar las obras cuyos derechos de autor administra, en la modalidad de reproducción mediante fotocopiado u otro procedimiento análogo, y, que, mientras no disponga de dicha autorización, debe proceder a la suspensión de dicha actividad, hasta tanto obtenga la misma, condenándola, igualmente, a que la indemnice por los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, mediante la aplicación de las tarifas generales durante el período en que ha tenido lugar dicha reproducción no autorizada. La sentencia del Tribunal Supremo razona:"...*con el fin de solucionar la cuestión planteada acerca de cuál es el ámbito de la reproducciones para uso privado del copista, es menester determinar las características de la actividad de reproducción en relación con el lugar y el fin con el que se realiza la reproducción. La actividad que consiste en reproducir total o parcialmente una obra en el ejercicio de una actividad mercantil y con ánimo de lucro (mediante precio) requiere autorización del autor, pero éste no es el caso planteado, pues la sentencia de instancia afirma que la reproducción de obras por la demandada no se realiza con una finalidad lucrativa.*

Sin embargo, el RD excluye de la consideración como reproducciones para uso privado del copista también «[l]as efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización» y es esta cláusula la que la sentencia recurrida considera aplicable en el presente supuesto para considerar que no estamos en presencia de copias de carácter privado.

Los antecedentes de estos preceptos derivados de los convenios internacionales a que acaba de hacerse referencia llevan a la conclusión de que no solamente debe excluirse del concepto de copia privada aquélla que tiene un carácter propiamente mercantil por estar orientada al mercado, sino también aquélla que, no estando destinada a esta finalidad, es capaz de lesionar

seriamente el potencial mercado editorial. En ese sentido debe interpretarse, en el Real Decreto, la expresión de destino al público, que aparece como paralela y distinta de la reproducción para uso colectivo mediante precio. Aquella expresión se refiere a la posibilidad de utilización por parte de un grupo indeterminado de usuarios, más allá de la finalidad estricta profesional o de índole particular por parte del copista, es decir, de la persona o entidad que verifica la reproducción total o parcial de la obra. El derecho de autor puede sufrir serios perjuicios con el uso colectivo no sólo de las reproducciones, sino también de los aparatos reproductores. El mercado editorial no sólo puede verse perjudicado seriamente por las empresas dedicadas a la explotación de aparatos de reproducción, sino también por los centros o entidades de distinta naturaleza que tienen a disposición de un grupo indeterminado de personas este tipo de aparatos, cuya capacidad para hacer la competencia a la industria editorial mediante la reducción de los costes que implica la realización directa de copias es evidente. En estos casos, se daña seriamente el mercado potencial del sector editorial y no puede considerarse compensado por el sistema establecido en el art. 25 LPI 1987, si bien es conveniente advertir que esta cuestión es ajena a la regulación del sistema de compensación a los autores arbitrado por el artículo 25 LPI 1987, o al hecho de que se pretenda limitar el número de copias privadas que puede hacer cada uno de los usuarios.

C) Las anteriores consideraciones conducen a la desestimación del motivo, por cuanto la sentencia recurrida declara probado que la utilización de los aparatos de reproducción por parte de la demandada se encuentra abierta a una pluralidad indeterminada de usuarios, aunque se afirme que esta utilización tenga carácter accesorio, por lo que resulta indiferente el hecho de que primordialmente puedan estar destinadas al uso profesional por parte de los propios funcionarios de la Cámara, desde el momento en que la propia sentencia declara probado, con el carácter inmutable propio de las declaraciones de hechos formuladas por los tribunales de instancia, que no es éste el único uso al que se destinan. En efecto, la sentencia afirma que el supuesto planteado «incurre de lleno en la exclusión por razón del lugar donde se hallan ubicadas las máquinas, pues como tal han de entenderse las reproducciones que se efectúan en los servicios de

biblioteca, documentación y formación en los aparatos de reproducción que ellos mismos reconocen en el escrito de contestación a la demanda, ponen a disposición de sus usuarios, por muy destino residual que quiera darle», y más adelante se añade que «la demandada aduce que las copias que se obtienen en la biblioteca, y en los centros de documentación y de formación con los que cuenta [...] sólo constituyen un servicio auxiliar de sus usuarios» y que «se acredita precisamente lo contrario, esa entrega indiscriminada de reproducciones a todo aquél que la solicita, sin control alguno de su receptor ni de su finalidad» y estos hechos no han sido combatidos con éxito en los anteriores motivos del recurso...", centrándose en este punto la controversia en torno a la cuestión de la reproducción por medio de fotocopias, regulada por el RD 1434/1992, de 27 noviembre, en desarrollo de lo establecido en el art. 25 de la LPI (derecho de remuneración por copia privada) y, en concreto de lo dispuesto en su art. 10: "*Supuestos no incluidos en la obligación. 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente título no tiene la consideración de reproducciones para uso privado del copista en el sentido del apartado 2 del art. 31 de la Ley de Propiedad Intelectual : a) Las efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización, b) Las que sean objeto de utilización colectiva o de distribución mediante precio. 2. Para poder efectuar las reproducciones a que se refiere el número anterior, deberá obtenerse la previa autorización de los titulares de los derechos*".

Por lo tanto, de conformidad con lo razonado en estas sentencias, así como de lo dispuesto en la Ley 19/2013, tenemos que la Universidad Politécnica en la que, de forma preceptiva, se ha depositado un ejemplar de la tesis a la que pretende acceder el actor con la finalidad de el archivo y la documentación, no puede fotocopiarla ni reproducirla en forma alguna para facilitar la copia a la persona que lo solicite, salvo que obtenga la autorización de su autor, porque ello vulnera el derecho a la propiedad intelectual sobre la obra de que es titular éste, cumpliendo con la finalidad del depósito y, al propio tiempo, con la finalidad de acceso a la información establecida en la ley 19, facilitando el acceso a su contenido.

En definitiva, no compartimos la afirmación contenida en la demanda de que "...*La Universidad Politécnica de Madrid no solo está facultada, sino que está obligada a facilitar copia de la tesis doctoral habida cuenta su naturaleza y consideración de "información pública" a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno*..." puesto que, aun cuando tenga naturaleza de información pública, el acceso en la forma solicita vulnera un derecho del que es titular su autor, de forma además innecesaria porque la finalidad de la ley se cumple de forma suficiente en la forma señalada en al fundamento anterior, ajustándose por ello a los principios establecidos en el artículo 15 de la ley 19.

QUINTO. – La conclusión alcanzada en el fundamento anterior no resulta afectada por el hecho de que el autor de la tesis sea director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid, puesto que el contenido de la tesis no es una información que esté obligado a facilitar por dicha circunstancia y el hecho de que haya de ostentar el título de doctor para acceder a dicho cargo no determina el derecho a obtener una copia de aquélla de cualquier persona que lo solicite. La posesión del título de doctor está acreditada al haber seguido el procedimiento, público, establecido en la norma para su obtención y el cumplimiento del requisito no tiene una relación directa con el contenido de la tesis.

Tampoco el artículo 4 de la Ley 19 permite llegar a una conclusión diferente puesto que la obligación en él establecida en relación con las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas de suministrar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho texto legal, nada tiene que ver con lo pretendido por el actor, puesto que la tesis de la que pretende obtener una copia obra en poder de la Universidad Politécnica en virtud de la obligación de depósito establecida en la normativa que regula la obtención del título de doctor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se deriva la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso y el Consejo de Transparencia había estimado inicialmente la reclamación. En consecuencia, cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted], representado por la Procuradora [redacted], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el PRESIDENTE DEL CTBG, P.V. EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, el día 16/11/2018, acordando *"**DESESTIMAR** la reclamación presentada por* [redacted]*, al apreciar la concurrencia del límite dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Buen Gobierno"*, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse el preceptivo depósito de 50 euros que deberá ser consignado en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado entidad SANTANDER, Código de Cuenta Expediente: [redacted], debiendo especificar en el campo concepto del domucmento Resguardo de ingreso que se trata un “Recurso 22 contencioso-Apelación”.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[redacted] [redacted]